

Señor.  
JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM-  
DEMANDADO: YULIETH CAROLINA ZUBIETA AREBALO  
RADICADO: 2018-550

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.051.465 de Bogotá, tarjeta profesional No 265.160 del C.S.J, obrando en calidad apoderado y como abogado inscrito para ejercer calidad de apoderado judicial, dentro del nombramiento como CURADOR AD LITE, de la **señora YULIETH CAROLINA ZUBIETA AREBALO**, allego a su despacho el presente escrito con el animo de presentar las siguientes excepciones previas (Recurso de reposición) contra el auto calendaro de fecha 30 de mayo de 2018, bajo los siguientes presupuestos

#### FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO:** NO ME CONSTA Y DEBERA PROBARSE

**SEGUNDO:** Es falso. Toda vez que analizado el cartular (pagare) báculo de la presente ejecución se evidencia que el demandante hace referencia a un titulo valor completamente invalido y desconocido en el presente asunto. Pues al manifestar en su hecho primero la existencia de una obligación dineraria con fundamento en el titulo valor No. 2048199 y luego en el hecho presente, referirse nuevamente a que la deuda esta soportada en un titulo valor No. 4031956, esta incurriendo en una falacia jurídica pues no son concordantes los hechos primero ni segundo.

**TERCERO:** NO ME CONSTA Y DEBERA PROBARSE

**CUARTO:** ES FALSO. Pues no esta determinado claramente si el titulo valor al que hace referencia el demandante es el indicado en el hecho primero o segundo

**QUINTO:** NO ME CONSTA Y DEBERA PROBRARSE

**SEXTO:** ES FALSO. Pues el titulo valor presenta falta de requisitos formales para su ejecución, los cuales serán resaltado en el parágrafo de excepciones previas

**SEPTIMO:** ES CIERTO.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Es del caso presentar inconformismo con las pretensiones elevadas por el ejecutante, de tal modo que me opongo a todas y cada una de ellas, por considerar que el titulo valor base de la ejecución no reúne los requisitos formales necesarios para tal efecto.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU EJECUCION ART. 784 Co Co.**

Revisado el cartular báculo de la ejecución, se evidencia un requisito formal en la carta de instrucciones, que sin el no sería viable la ejecución del pagare. Es así como, la carta de instrucciones no tiene inmerso, aunque así lo señala en espacio en blanco, el número del pagare que se autoriza diligenciar con la misma carta de instrucciones arimada al proceso.

Basta con dar un simple vistazo a la carta de instrucciones para evidenciar que la misma trae consigo los espacios en línea " \_\_\_\_\_ " para el diligenciamiento del número del pagare que se está autorizando a llegar con la firma de ese documento, cuestión que brilla por su ausencia dentro del cuerpo mismo del cartular.

Ahora bien, el art. 422 del código General del Proceso, expresa que: "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...) " negrilla y subrayado fuera de texto

Salta a simple vista que por simple sustracción de materia, la carta de instrucciones deberá contener condiciones similares, sino que iguales, a las del pagare, ahora más, cuando en su literal contiene espacios en blanco que están pendientes por diligenciar y que omitirlo es generar que la obligación no reúna los requisitos de la norma ibidem, es decir, que no sea clara ni mucho menos expresa, pues no está claro si esa carta de instrucciones allegada con el pagare sea la correcta o sea la que acompaña al pagare No. 2048199.

Aunado a lo anterior el art. 622 del Código de Comercio establece "(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...) " negrilla y subrayado fuera de texto*

Es de conocimiento que tal y como señala la norma el diligenciamiento del pagare debía hacerse de acuerdo a las instrucciones que contenga la carta de instrucciones (redundancia), pero si no se especifica en la carta que pagare se va diligenciar estaríamos ante una arbitrariedad de permisión, de que el tenedor legítimo pueda diligenciar cualquier pagare y por el valor que el quisiera llenar.

Pero sin estar indicada la autorización expresa de que la carta de instrucciones autoriza el diligenciamiento del pagare No. 2048199, aun cuando en ella se dejan espacios para diligenciar el número de pagare que se pretende hacer efectivo, no tiene sentido alguno que se libre orden de pago por un título valor que carece de requisitos formales, en este caso, para su diligenciamiento, es decir, no estaba estipulada taxativamente la autorización de llenar el pagare 2048199 base de la presente ejecución.

#### PETICION

- Reponer el auto calendarado de fecha 30 de mayo de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito
- Ordenar no condenar en costas a mi prohijado por las razones en comentario

#### NOTIFICACIONES

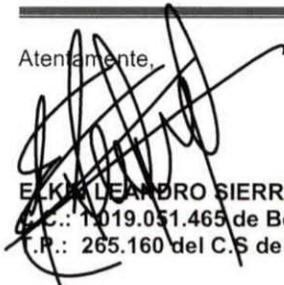
##### **APODERADO**

**EL SUSCRITO APODERADO:** en la Cra 47 No 124-47 of.102 en Bogotá, tel: 3142331988, correo electrónico: [elkinsn29@gmail.com](mailto:elkinsn29@gmail.com)

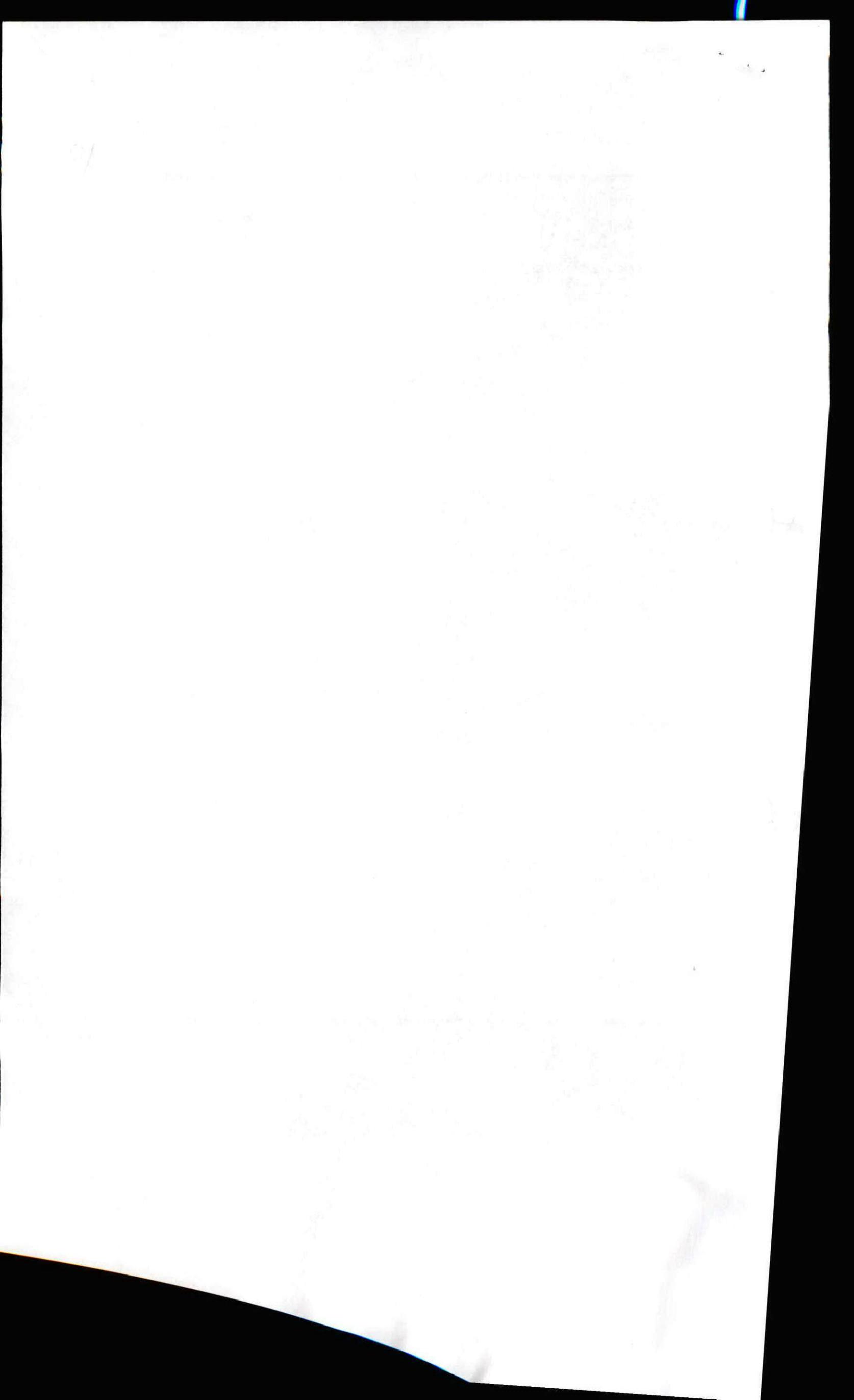
40

---

Atentamente,



**E. K. LEANDRO SIERRA NIÑO**  
C.C.: 10.019.051.465 de Bogotá  
T.P.: 265.160 del C.S de la J.



Re: TRASLADO Y NOTIFICACION PROCESO 2018-0550

elkin sierra niño <elkinsn29@gmail.com>

Mar 15/12/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerenciaalternativaj@gmail.com <gerenciaalternativaj@gmail.com>

41

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2018-550.pdf;

Buenas tardes

ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, en calidad de Curador Ad Litem, debidamente reconocido por el despacho judicial, me permito remitir adjunto escrito de excepciones previas para su conocimiento y fines pertinentes.

Del señor Juez,

El mié, 9 dic 2020 a las 12:22, Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. (<cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

En Bogotá D.C., a los NUEVE (09) días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2.020), debidamente autorizada por la secretaria del Despacho, se da por notificado al Doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.051.465 y T.P. No. 265160 del C.S. de la J., como CURADOR ADLITEM de la demandada YULIETH CAROLINA ZUBIETA AREVALO, dentro del proceso ejecutivo 2018-0550 del contenido del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de Mayo de 2018.

Se deja constancia del adjunto del escrito de la demanda, anexos y auto, advirtiéndole que dispone de un término de DIEZ (10) DÍAS para allegar por este medio la contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

CRA 10 #14-33 Piso 13  
Edificio Hernando Morales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Elkin Leandro Sierra Niño  
tel: 3142331988



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**TRASLADO**  
09 FEB. 2021

En la fecha y a la hora  
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso  
por el término legal conforme al Art. 319 C6  
*Revisio Reposición*  
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior  
comienza a correr el 10 FEB. 2021 vence  
el 12 FEB. 2021 a las 5: P.M.

SECRETARIO